

**INSTITUCIONES Y DERECHO
DE LA UNIÓN EUROPEA.
CONCEPTOS GENERALES**

MARTÍN JESÚS URREA SALAZAR

**INSTITUCIONES Y DERECHO
DE LA UNIÓN EUROPEA.
CONCEPTOS GENERALES**

CEDEU

Editorial Síndéresis

1ª edición, 2021

© Martín Jesús Urrea Salazar

© 2021, editorial Sínderesis

Venancio Martín, 45 – 28038 Madrid, España

Rua Diogo Botelho, 1327 – 4169-004 Porto, Portugal

info@editorialsinderesis.com

www.editorialsinderesis.com

ISBN: 978-84-19199-07-2

Depósito legal: M-37162-2021

Produce: Óscar Alba Ramos

Impreso en España / Printed in Spain

Reservado todos los derechos. De acuerdo con lo dispuesto en el código Penal, podrán ser castigados con penas de multa y privación de libertad quienes, sin la preceptiva autorización, reproduzcan o plagien, en todo o en parte, una obra literaria, artística o científica, fijada en cualquier tipo de soporte.

ÍNDICE

I. LA UNIÓN EUROPEA Y SU CONTEXTO.....	9
1. INTRODUCCIÓN: LA SOCIEDAD INTERNACIONAL	11
1. La unidad del ordenamiento jurídico como presupuesto.....	11
2. Perspectiva teórica de la integración	14
3. La subjetividad internacional de las Organizaciones internacionales	17
4. El Consejo de Europa	20
2. LA UNIÓN EUROPEA: NATURALEZA JURÍDICA.....	27
1. Antecedentes.....	27
2. Naturaleza jurídica.....	32
3. Valores fundamentales, objetivos y principios de la Unión Europea	34
3. LAS COMPETENCIAS DE LA UNIÓN EUROPEA	49
1. La atribución de competencias. Tipos de competencias. Cláusula de imprevisión	49
2. Distribución de competencias en el marco de la Unión Europea	53
3. Principios rectores del ejercicio de competencias	57
II. LA EUROPA DE LOS CIUDADANOS	59
4. DERECHOS HUMANOS Y LIBERTADES FUNDAMENTALES EN LA UNIÓN EUROPEA.....	61
1. La garantía de los derechos humanos en la Unión Europea. Importancia de la cuestión	61
2. Fundamentos jurídicos.....	65
3. La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea.....	67
4. El Tribunal de Justicia de la Unión Europea y los Derechos humanos	71
5. Otros mecanismos de protección	72
5. EL CONVENIO EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	75

1. El Convenio Europeo para la la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Derechos individuales	75
2. Órganos y técnicas de control.....	79
3. Jurisdicción del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	82
4. La Adhesión de la Unión al Convenio Europeo para la la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales	86
6. LA CIUDADANÍA DE LA UNIÓN EUROPEA	89
1. La ciudadanía de la Unión: antecedentes y concepto	89
2. Fundamentación jurídica	92
3. Contenido: los derechos inherentes a la ciudadanía europea.....	94
7. EL ESPACIO DE LIBERTAD, SEGURIDAD Y JUSTICIA.....	99
1. Introducción	99
2. Espacio de Libertad	104
3. Espacio de Seguridad.....	115
4. Espacio de Justicia.....	117
III. EL SISTEMA INSTITUCIONAL DE LA UNIÓN EUROPEA ...	125
8. PRINCIPALES INSTITUCIONES DE LA UNIÓN EUROPEA	127
1. Cuestiones generales.....	127
2. Estructura institucional	130
9. EL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA: SISTEMA JURISDICCIONAL	153
1. Cuestiones generales.....	153
2. El Tribunal de Justicia: organización y estructura.....	155
3. Procedimiento	168
IV. EL ORDENAMIENTO JURÍDICO DE LA UNIÓN EUROPEA	171
10. NATURALEZA JURÍDICA Y FUENTES DEL DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA.....	173
1. Naturaleza y características del Derecho comunitario.....	173
2. Las fuentes del ordenamiento jurídico de la Unión Europea.....	175

11. EL DERECHO COMUNITARIO EN SU RELACIÓN CON EL DERECHO INTERNO DE LOS ESTADOS MIEMBROS	189
1. La autonomía del Derecho de la Unión Europea.....	189
2. Principios rectores del ordenamiento jurídico comunitario.....	193
12. DERECHO DE LA UNIÓN EUROPEA Y DERECHO ESPAÑOL	203
1. La recepción de las normas de la Unión Europea en el Derecho español	203
2. Aplicación del Derecho de la Unión Europea en España	208
13. LA PARTICIPACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS EN LA UNIÓN EUROPEA.....	213
1. La intervención de las Comunidades Autónomas en el proceso de construcción de la Unión Europea	213
2. El control del cumplimiento del Derecho comunitario por las Comunidades Autónomas	221
V. LA ACCIÓN EXTERIOR DE LA UNIÓN EUROPEA.....	227
14. LAS RELACIONES EXTERIORES DE LA UNIÓN EUROPEA	229
1. Introducción: la acción exterior de la Unión Europea	229
2. La subjetividad internacional de la Unión Europea.....	234
15. LA POLÍTICA EXTERIOR Y DE SEGURIDAD COMÚN	244
1. Introducción: competencia y base jurídica	244
2. Instrumentos de la PESC	247
BIBLIOGRAFÍA.....	254

I. LA UNIÓN EUROPEA Y SU CONTEXTO

1. INTRODUCCIÓN: LA SOCIEDAD INTERNACIONAL

SUMARIO: 1. La unidad del ordenamiento jurídico como presupuesto / 2. Perspectiva teórica de la integración / 3. La subjetividad internacional de las Organizaciones internacionales / 4. El Consejo de Europa

1. La unidad del ordenamiento jurídico como presupuesto

A la hora de abordar el estudio del Derecho de la Unión Europea, como de toda disciplina jurídica, debemos partir de un presupuesto básico: la necesaria unidad del ordenamiento jurídico. Más aún si nos movemos en el ámbito del Derecho internacional o del Derecho comunitario, que es también en última instancia un ordenamiento jurídico internacional.

Conviene recordar que, en el Derecho internacional, por su propia idiosincrasia, ni la creación de las normas, ni su aplicación, ni la resolución de las controversias se encuentran centralizadas en órganos concretos. Todos esos aspectos del *iter jurídico* residen en última instancia en la voluntad de los Estados, que aún hoy, son los protagonistas absolutos del ordenamiento jurídico internacional. De tal forma que la visión de Paul Reuter de un modelo de sociedad internacional de yuxtaposición de Estados, con rasgos de sociedad basada en la satisfacción de intereses comunes y a la vez parcialmente organizada, continua plenamente vigente.

En esta fase del Derecho internacional contemporáneo no parece ni tan siquiera existir un verdadero consenso en cuanto a si el apartado 1º del art. 38 del Estatuto del Tribunal Internacional de Justicia contiene la enumeración de las fuentes del Derecho internacional. En cuanto a la resolución de conflictos, la nota predominante hoy en día, aun con matices, es el carácter facultativo de las jurisdicciones.

Por contra, los Derechos internos se basan en la existencia de unos órganos legislativos, los Parlamentos o Asambleas Legislativas, un sistema de fuentes jerarquizado y bien definido y unos órganos jurisdiccionales encargados de la resolución de los litigios y de la implementación forzosa de las normas. En el Derecho español, por ejemplo, la enumeración de las fuentes se encuentra en los artículos 1.1 del código civil y 93 a 96 de nuestra Constitución. Las normas jurídicas tienen unos cauces de adopción claramente definidos en función del rango y materia sobre la que versen, y las reglas generales para su aplicación se contemplan en los artículos 3, 4 y 5 del código civil.

De estos mismos rasgos goza, al menos parcialmente, el Derecho de la Unión Europea. En efecto, podemos hablar de la existencia de unos órganos legislativos y de unos procedimientos de adopción de actos jurídicos que aparecen definidos en el Tratado de la Unión Europea (TUE) y en el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE). El Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión, a propuesta de la Comisión son los protagonistas del denominado procedimiento legislativo ordinario (anteriormente conocido como “codecisión”).

El artículo 288 del TFUE contiene una enumeración de los actos legislativos de las Instituciones de la Unión, con sus características y efectos, al afirmar que:

Para ejercer las competencias de la Unión, las instituciones adoptarán reglamentos, directivas, decisiones, recomendaciones y dictámenes. El reglamento tendrá un alcance general. Será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

La directiva obligará al Estado miembro destinatario en cuanto al resultado que deba conseguirse, dejando, sin embargo, a las autoridades nacionales la elección de la forma y de los medios. La decisión será obligatoria en todos sus elementos. Cuando designe destinatarios, sólo será obligatoria para éstos. Las recomendaciones y los dictámenes no serán vinculantes.

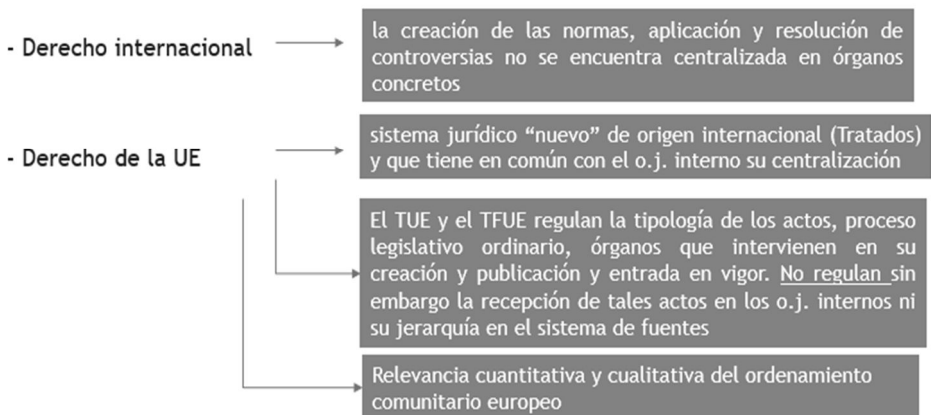
Además, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE) garantiza la aplicación uniforme del Derecho de la Unión en todos los Estados miembros junto con los jueces nacionales, estos últimos, en su faceta de jueces del ordenamiento comunitario.

En efecto, el juez nacional ha de asegurar la plena efectividad del Derecho comunitario, aplicando las normas del ordenamiento jurídico de la Unión y dejando inaplicadas, en su caso, aquellas otras normas del derecho nacional contrarias. Especial relevancia cobra a este respecto la cuestión prejudicial, mediante la cual, los órganos judiciales de los Estados miembros, sin ser orgánicamente jueces comunitarios, lo son en un sentido funcional, convirtiéndose en jueces comunitarios.

Quedan sin embargo fuera del ordenamiento jurídico comunitario dos aspectos básicos: la recepción de los actos legislativos en el ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros y su posición en el sistema de fuentes. Omisión que queda atenuada en virtud de la primacía del Derecho comunitario y del principio de cooperación leal, en cuya virtud los Estados miembros vienen obligados a adoptar todas aquellas medidas apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los Tratados o resultantes de los actos de las Instituciones de la Unión (art. 4.3 TUE).

En unión a estos criterios (primacía del derecho comunitario y cooperación leal), los principios rectores de la delimitación y ejercicio de las competencias de la Unión contenidos en el artículo 5 del TUE (atribución, proporcionalidad y subsidiariedad), vienen a esclarecer la relación existente entre el derecho de la Unión y el Derecho interno de los Estados miembros.

LA UNIDAD DEL ORDENAMIENTO JURÍDICO



Perspectivas: Derecho interno v. Derecho internacional

	DERECHO INTERNO	DERECHO INTERNACIONAL
FUENTES	art. 1.1 C.c y 93 a 96 CE	No existe (¿art. 38 Estatuto TIJ?)
FORMACIÓN DE LAS NORMAS	Parlamentos / Asambleas Legislativas	Los propios Estados
APLICACIÓN	arts. 3, 4 y 5 C. c.	No hay órganos encargados
CONTROVERSIAS	Jurisdicción obligatoria	Jurisdicción facultativa

Concepción dualista (ordenamientos jurídicos diferenciados) v. concepción monista (unidad del ordenamiento jurídico)

2. Perspectiva teórica de la integración

La organización del mundo en Estados soberanos comporta la existencia de una pluralidad de ordenamientos jurídicos y de sistemas judiciales destinados a resolver las controversias (cada Estado tiene su propio poder judicial). La primera consecuencia, aunque ni mucho menos la única, es la presencia de barreras al comercio y a los intercambios económicos de todo tipo. Desde tiempos inmemoriales, el comercio ha constituido un motor de integración en la sociedad. Y por supuesto, con repercusiones en el ámbito jurídico.

La existencia de esta pluralidad de sistemas políticos y jurídicos tiene una primera consecuencia, la pérdida de seguridad jurídica. Los comerciantes precisan de ella para desarrollar su actividad, han de saber qué ley estatal rige sus contratos, y que órganos jurisdiccionales están llamados a resolver las eventuales controversias que puedan suscitarse. Pero esta pluralidad también ha cristalizado en la existencia de otro tipo de barreras jurídico-públicas al comercio internacional, barreras estas que adoptan la forma de aranceles, restricciones cuantitativas y prácticas desleales (dumping y subvenciones).

La mayoría de los procesos de integración existentes en la actualidad, y también el europeo, han tenido su origen o se han iniciado precisamente para acometer esta vertiente económica. Lo que sucede es que han evolucionado, o lo están haciendo, hacia otros aspectos de la realidad social y política. Podemos entonces avanzar una conclusión, integración económica e integración política y social tienden a converger, por lo que a lo largo de las diversas etapas se entremezclan y confunden. Mercosur y la Comunidad Andina son un buen ejemplo de ello.

Y esa evolución implica, también, la institucionalización mediante la creación de Organizaciones internacionales. En efecto, a diferencia de la cooperación, la integración conduce siempre a la creación de un sistema institucional encargado, precisamente, de la gestión de aquellas parcelas de soberanía cedidas por los Estados.

Por eso, los estudiosos de esta materia contemplan la integración como un proceso vivo y que transcurre a través de diversas fases. Lo que sucede es que tampoco aquí hay un consenso respecto a las diversas etapas por las que transcurre. En lo que, si parecen coincidir, es en señalar que el proceso de integración acometido en el seno de la Unión Europea es el que más lejos ha llegado en el momento presente.

Martín Guinart (2005), teórico de la integración, hace referencia a siete formas distintas de acuerdos económicos regionales, que responden a etapas diferenciadas en los procesos de integración económica. Y como ya hemos avanzado, integración económica e integración política y social tienden a converger, por lo que a lo largo de las diversas etapas se entremezclan y confunden. Esas fases de la integración serían las siguientes:

- Acuerdo preferencial. En esta fase inicial de la integración, se crea un sistema de preferencias entre los Estados miembros en el Acuerdo que implica, entre otras medidas, la reducción de aranceles (sistema no discriminatorio del GATT).
- Zona de Libre Cambio o Comercio. Que implica la eliminación de los aranceles entre los Estados integrantes de la zona, pero conservando cada uno de ellos su independencia hacia el exterior. Es decir, en esta

etapa de la integración queda intacta la soberanía de los Estados en lo que respecta a la política comercial, y por tanto, su libertad para fijar aranceles con terceros países.

- Unión Aduanera. Supone un paso más en la integración económica, ya que lleva aparejada la fijación de un arancel exterior común. Los Estados que integran la unión aduanera no solo eliminan los aranceles interiores, sino que adoptan una política comercial externa común. En ocasiones se habla de unión aduanera imperfecta, porque la uniformidad arancelaria no abarca a todos los productos.
- Mercado común. En esta fase, los Estados participantes en el proceso de integración además de la adopción de una política comercial común, liberalizan los factores de producción. Lo que supone un mercado con libre circulación de bienes, servicios, capitales, y trabajadores. En este modelo de mercado integrado, la libre circulación de trabajadores avanza hacia una libre circulación de personas, desvinculándose paulatinamente del ciclo productivo. Se habla así de libertad de establecimiento o de residencia, de ciudadanía etc.
- Unión Económica. Una quinta fase es la de la Unión Económica, que incorpora al mercado común la coordinación de la política económica de los Estados miembros y la unificación de las Instituciones económicas.
- Unión monetaria. En un paso posterior los Estados fijan los tipos de cambio entre los miembros y ponen en funcionamiento una moneda única.
- Unión económica plena. En el modelo teórico de integración económica, la última fase concluye con la unificación política y la creación de un único país.

Una observación más o menos superficial del proceso de integración europeo nos permite identificar elementos comunes con esta estructura teórica de integración, a la vez que pone de relieve la creciente importancia de la integración política y social según se avanza en la económica. En el ámbito de la Unión Europea, el relativo “fracaso” de la Constitución Europea no solo no frustró el proyecto de integración social y política, sino que propició la reforma impulsada por el Tratado de Lisboa de 2007, y ha supuesto un peldaño

más hacia la consecución de la vieja idea de una Europa unida. Las repercusiones de la reforma de 2007 en el ámbito del Derecho de la Unión Europea las iremos viendo en el desarrollo de los temas objeto de estudio.

3. La subjetividad internacional de las Organizaciones internacionales

Las Organizaciones internacionales gozan de subjetividad internacional amplia. Así lo reconoció el TIJ en su *Dictamen de la reparación por daños sufridos al servicio de las Naciones Unidas* de 19 de abril de 1949. Ahora bien, esta subjetividad internacional y el hecho de que desempeñen un papel importante en el sistema internacional no supone que hayan desplazado a los Estados soberanos, que continúan ostentando el máximo protagonismo en las relaciones internacionales y la subjetividad plena. Las Organizaciones internacionales no constituyen instancias políticas superiores a los Estados, permaneciendo vigente la visión de una sociedad internacional como yuxtaposición de Estados.

En un fragmento del Dictamen *ut supra* señalado, el TIJ llega a la conclusión de que la ONU es una persona internacional. Pero sin que ello equivalga a decir “que la Organización sea un Estado, lo que ciertamente no es, o que su personalidad jurídica, sus derechos o deberes sean los mismos que los de un Estado, cualquiera que sea el sentido de esta expresión. Ni siquiera implica ello que todos los derechos y deberes de la Organización deban encontrarse en el terreno internacional, de la misma manera que no todos los derechos y deberes de los Estados deben encontrarse en él. Esto significa que la Organización es un sujeto de Derecho internacional, que tiene capacidad para ser titular de derechos y deberes internacionales y que tiene capacidad para prevalerse de estos derechos por vía de reclamación internacional” (CIJ, *Recueil* 1949, pg. 185).

En este pronunciamiento del Tribunal se pone de manifiesto el matiz claramente procesal del concepto de subjetividad internacional, que se extiende más allá de la aptitud para ser titular de derechos y deberes en la esfera internacional, a la posibilidad de reclamar en el plano internacional en el caso de ser víctima de una violación de derechos (subjetividad internacional

activa), y que en el aspecto pasivo, comporta la posibilidad de sufrir directamente responsabilidad internacional por quebrantamiento de obligaciones.

Pero, con respecto a la personalidad internacional y a la capacidad jurídica de las Organizaciones internacionales, conviene matizar que las normas atributivas de personalidad jurídica (los Tratados constitutivos) tienen carácter declarativo (no constitutivo). Tienen, en definitiva, personalidad jurídica internacional o no, en función de las competencias asumidas y ejercidas.

Adoptando una definición de Organización internacional como asociación voluntaria de Estados, con base convencional, dotada de órganos, que traduce una voluntad distinta de la de los Estados miembros y que tiene competencias normativas (Fernández de Casadevante Romaní, 2019), podemos aislar las características siguientes:

- Carácter interestatal, esto es, son los propios Estados los que crean las Organizaciones y los que participan en sus actividades a través de sus representantes gubernamentales. Quedan fuera del concepto las asociaciones de fuerzas sociales distintas de los Estados que actúan sin ánimo de lucro en el plano internacional (ONGs). En efecto, sin desdén el papel de las organizaciones no gubernamentales en la sociedad internacional, conviene distinguirlas claramente de las organizaciones internacionales, muchas de las cuales incluso prevén su colaboración (ONU, UNESCO, Consejo de Europa...). Puede afirmarse que las ONGs constituyen “la expresión de una solidaridad transnacional creciente en todos los ámbitos en que se ejerce la actividad no lucrativa de los particulares y de los grupos privados”.
- Carácter voluntario. La gran mayoría de las Organizaciones existentes en la actualidad se han creado mediante un Tratado internacional denominado instituyente. Y aunque algunas como la OPEP se han creado en virtud de una resolución de una Conferencia internacional, o incluso de una Institución de una Organización internacional preexistente, estaríamos ante una excepción a la regla.
- Sistema permanente de órganos (entes institucionalizados). En efecto, en su organigrama interno existen una serie de órganos (principales y

secundarios) de carácter permanente, lo que permite diferenciar también a las Organizaciones internacionales de las Conferencias.

- Voluntad autónoma respecto de la de los Estados que la integran, de tal forma que el sistema de adopción de decisiones por sus órganos permite la expresión de una voluntad jurídicamente diferenciada.
- Poseen competencias propias en determinadas materias, que le son atribuidas en el Tratado constitutivo. Se trata pues, a diferencia de los Estados que poseen competencia general o plena, de competencias de atribución. La doctrina habla de cooperación internacional institucionalizada, pero no es este un concepto homogéneo. Esa cooperación puede adoptar diversos grados, en función de las competencias atribuidas y en función de que exista una cesión o no de soberanía. En este último caso hablamos de Organizaciones de integración.

En cuanto a la tipología de las Organizaciones internacionales, existen diversas clasificaciones en función del criterio seguido. Así, por la participación de los Estados, podemos distinguir entre Organizaciones universales, abiertas o con vocación de universalidad, y Organizaciones internacionales cerradas o restringidas. Las primeras están abiertas a todos los Estados de la sociedad internacional, y persiguen por tanto una cooperación de ámbito universal presidida por el principio de inclusión. Por el contrario, en las cerradas o restringidas, la participación de Estados se encuentra limitada en los Tratados instituyentes a un determinado grupo, y responden por tanto al principio de exclusión.

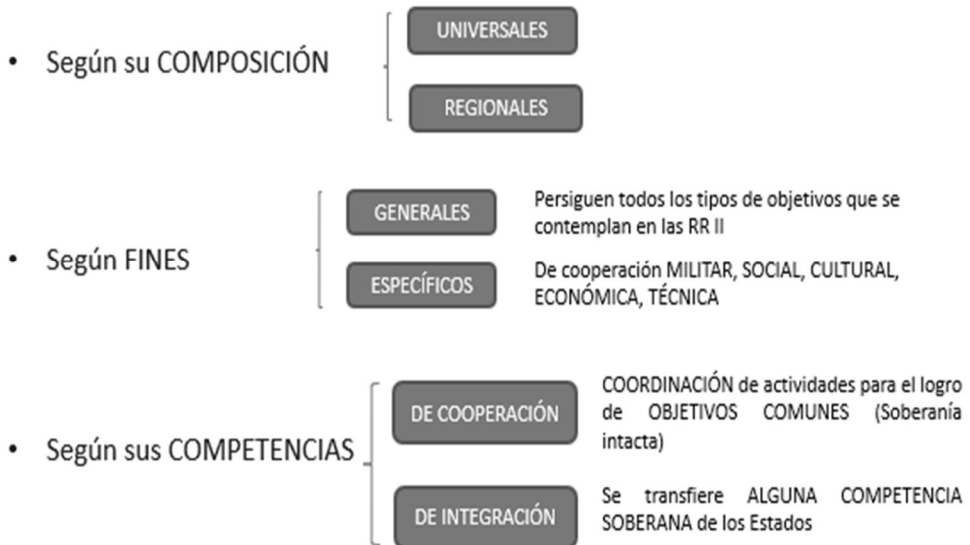
En función de la materia que regulan, diferenciamos entre Organizaciones con competencia general y con competencias especiales. Las primeras se crean para institucionalizar una cooperación sin limitación alguna o excluyendo algún sector puntual (ONU), mientras que las segundas tocan sectores definidos de actividades (económicas, militares, culturales...).

Por último, y en función de los mecanismos de cooperación, podemos diferenciar entre Organizaciones internacionales de coordinación, de control, operacionales y de integración (Pastor Ridruejo, 2020) si bien la mayoría de ellas presentan un carácter híbrido. Así, la función de coordinación se encamina a orientar y armonizar el comportamiento de los Estados hacia unos

objetivos comunes, en tanto la de control busca velar por la observancia de un Tratado internacional. En las de carácter operacional, son las propias Organizaciones las que actúan en el terreno internacional asumiendo funciones operacionales (bancarias, financieras...). Y por último, en las Organizaciones de integración los Estados miembros ceden soberanía, es decir, competencias comprendidas dentro de los poderes soberanos del Estado, a cuyo ejercicio éstos renuncian.

Existen en la sociedad internacional otros sujetos dotados de un cierto grado de subjetividad internacional. Se trata de los individuos, los pueblos, los beligerantes y los movimientos de liberación nacional. Su estudio se realiza en el marco de la asignatura de Derecho internacional público. Es suficiente con señalar aquí que esta subjetividad limitada es una consecuencia de la evolución de la propia sociedad internacional y del Derecho internacional.

CLASIFICACIÓN DE LAS ORGANIZACIONES INTERNACIONALES



4. El Consejo de Europa

Dos son las razones por las que conviene abordar unas breves reflexiones acerca del Consejo de Europa. La primera, por su ámbito geográfico,

coincidente en gran medida con el de la Unión Europea, lo que genera en muchas personas ajenas al estudio de la disciplina, una cierta confusión (es relativamente frecuente la confusión entre Consejo Europeo, Institución de la Unión Europea, con el Consejo de Europa). La segunda, por la extraordinaria relevancia del mecanismo de defensa de los derechos humanos integrado por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales de 1950 y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En efecto, se trata del elemento más conocido de esta Organización internacional de cooperación de ámbito regional europeo. Y destaca precisamente por su eficacia y por el acceso directo de los particulares a la jurisdicción del Tribunal. Todos los países miembros de la Unión Europea lo son del Consejo de Europa, por lo que la eventual vulneración de uno de los Derechos amparados en el Convenio por parte de un órgano de un Estado miembro encontraría tutela en esta jurisdicción internacional. Sin embargo, si la vulneración del Derecho proviene de una Institución comunitaria, no cabría recabar la tutela del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Por ello, ya desde hace tiempo se ha venido promoviendo la incorporación de la Unión Europea al Consejo de Europa. Lo que ocurre es que ha chocado con una imprevisión competencial y con el correspondiente Dictamen del TJUE. Estudiaremos esta cuestión al abordar el tema de la protección de los derechos humanos en la Unión Europea, pero ya podemos añadir que el art. 6.2 del TUE prevé la efectiva incorporación de la Unión, en cuanto tal (Organización internacional), al sistema de protección de los derechos humanos auspiciado por el Consejo de Europa. En efecto, dispone al respecto el citado precepto en su redacción posterior al Tratado de Lisboa:

“La Unión se adherirá al Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales. Esta adhesión no modificará las competencias de la Unión que se definen en los Tratados”.

En cuanto a su origen, se trata de una Organización internacional de cooperación creada el 5 de mayo de 1949 mediante el Tratado de Londres. Fueron diez los Estados que participaron en su fundación: Bélgica, Dinamarca, Francia, Holanda, Irlanda, Italia, Luxemburgo, Noruega, Reino Unido y Suecia.

Y pocos meses después se incorporaron Grecia y Turquía. En 1950 se incorporó Alemania y el 24 de noviembre de 1977 lo hizo España, convirtiéndose así en el décimo noveno miembro de la Organización que en la actualidad se encuentra integrada por cuarenta y siete Estados miembros (todos los europeos salvo Bielorrusia). Estados Unidos, Canadá, Japón, México y la Santa Sede son Estados observadores.

En efecto, la creciente democratización experimentada por Europa en las últimas décadas ha favorecido la adhesión de casi la totalidad de los Estados del continente europeo. Si en la década de los 70 se incorporaron los Estados del sur de Europa, la caída del muro de Berlín propició la incorporación de los Estados del extinto bloque del Este.

Pero desde el punto de vista de la construcción europea, esta Organización viene a representar una solución intermedia entre las dos corrientes de los movimientos europeístas posteriores a la Segunda Guerra Mundial. Es decir, entre los partidarios del federalismo (y la creación de los “Estados Unidos de Europa”) y las corrientes funcionalistas, estas últimas defensoras de la integración de los Estados en una estructura supranacional europea con unas Instituciones comunes, con capacidad para actuar en el ámbito interestatal. En todo caso, el Consejo de Europa se erige como la primera Organización paneuropea tras la Segunda Guerra mundial.

La estructura institucional del Consejo de Europa se ajusta al esquema clásico de otras Organizaciones internacionales de cooperación:

- Tiene un órgano permanente de dirección y decisión, el Comité de Ministros, que asistido por un Secretariado (el secretario ostenta el rango de director general) celebra reuniones semanales en su formato de delegados de ministros (los representantes permanentes ante la Organización) y semestrales o anuales de los ministros de asuntos exteriores. Entre sus responsabilidades destacan, la de supervisar la ejecución de las sentencias del Tribunal de Derechos Humanos, la aprobación de los convenios que las autoridades nacionales deban de firmar y ratificar y la adopción de recomendaciones a los Estados.